JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO MONITORIO**
DEMANDANTE: GONZALO HERNÁNDEZ AGUILAR
DEMANDADO.: JESÚS IGUARAN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2016-00161-00

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y vencido el término del traslado no existió objeción alguna, el despacho oficiosamente procederá a modificarla de acuerdo a lo permitido por el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso, al encontrar error en la liquidación adicional del crédito presentada.

Encontrándose pendiente por decidir respecto de la liquidación adicional del crédito, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 446 de C.G del P, establece:

> *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".*

Así tenemos que Mediante auto de fecha enero 11 de 2022 se aprobó de liquidación de crédito por valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($40.332.730,41) más liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha Febrero 10 de 2022, por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($4.058.273,00).

Revisado el portal de depósitos judiciales se observa que fueron expedidos títulos judiciales en donde es beneficiario el apoderado de la parte demandante por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($17.911.839,00)

En razón a ello y atendiendo al principio de economía procesal, para evitar más dilaciones en el presente asunto, y dar celeridad al proceso, la liquidación del crédito realizada por el Juzgado corresponderá al capital y los intereses de mora descritos de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN APROBADA	$ 40.332.730,41
MAS LIQUIDACIÓN DE COSTAS	$ 4.058.273,00
PARA UN TOTAL DE	**$ 44.391.003,41**
MENOS TÍTULOS COBRADOS	$ 17.911.839,00
PARA UN TOTAL DE	**$ 26.479.164,41**
MULTIPLICADO POR 2%, DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021 HASTA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, O SEA 11 MESES	$ 5.825.416,17
PARA UN TOTAL DE	**$ 32.304.580,58**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo - La Guajira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedara en un total de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE **($32.304.580,58).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ